



Bogotá D.C.,

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Original
12 folios
2360003
2015 MAR 5 PM 4 27
SECRETARÍA GENERAL
JESALDO...
-7 MAR 2015

Proceso No.	11001333501620160040800
Demandante	JOSE JAVIER BARRIOS ANDRADE
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.613.156 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 288694 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Min. Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa y dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su señoría se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contentivos:

-Fallo de primera instancia de carácter disciplinario dentro de la investigación con radicado INSGE-2012-126 de primera instancia suscrito por el Inspector General de la Policía Nacional mediante el cual se le impone al señor PT JOSE JAVIER BARRIOS ANDRADE, la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10 años)

- Fallo de Segunda Instancia de fecha 16 de julio de 2015, proferido por el Director General de la Policía Nacional confirmando la decisión.

-Que se declare la nulidad de la Resolucion No. 4191 de 21 de septiembre de 2015 por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo y a título de restablecimiento del derecho, se ordene reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional, al grado que le corresponda en antigüedad el día de su reintegro, observando siempre la misma precedencia en el respectivo escalafón que tenía al momento de retiro y eliminándose de su hoja de vida los antecedentes disciplinarios impuestos como consecuencia de la investigación disciplinaria, en igual sentido que se pague al demandante la totalidad de sus haberes (salarios, primas, subsidios, prestaciones legales y extralegales) que en todo tiempo devengue un patrullero de la POLICIA NACIONAL entre la fecha en que se produjo el retiro de la institución y aquella en que se produzca su reintegro, en cumplimiento de la sentencia, al igual que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados, adicional que se reconozca el daño antijuridico causado como lo es el lucro cesante presente y futuro, los cuales considera el actor y su abogado de confianza fueron expedidos

de forma irregular, desconocimiento del derecho de defensa, debido proceso, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien lo confirió.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DE LA PRIMERA A TERCERA. Me opongo, ya que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, porque fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno del accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza del principio de legalidad.

DE LA CUARTA A QUINTA. Me opongo, ya que los actos administrativos demandados se profirieron con apego a las normas legales, los postulados constitucionales quienes consagran las potestades disciplinarias que se le han otorgado a la institución, es así que el artículo 218 de la Constitución Política en su inciso final menciona lo siguiente: “*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario*”, de lo que se infiere inmediatamente las facultades y potestades atribuidas al área de disciplina a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan tal cual sucedió en el presente, donde por demás esta mencionar que se respetó el debido proceso y el derecho de defensa principios que acató el operador disciplinario al habersele notificado personalmente o por intermedio de su apoderado de todas y cada una de las audiencias, autos, practica de pruebas y demás etapas procesales desarrolladas durante el proceso disciplinario de primera y segunda instancia.

DE LA SEXTA A NOVENA. Respecto a la obligación de pagar las costas y agencias en derecho que se causen por la presentación y tramitación de la presente acción. **NO SE ACEPTA** En cuanto a condena en costas y agencias en derecho reclamadas por la parte activa, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.”

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

2

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Relacionados con el ingreso y cargo que desempeñaba el demandante. Es cierto conforme a las documentales allegadas al proceso.

AL HECHO SEGUNDO A VIGESIMO CUARTO. Corresponde a hechos y actuaciones propias del proceso disciplinario que ya fue debatido, por lo que no me consta y debe probarse en el referido proceso.

Solamente se hace inferencia en el caso de las censuras a JOSE JAVIER BARRIOS ANDRADE, imputándole cargo contenido en la ley 1015/2006 artículo 34 de las faltas gravísimas numeral 5 el cual reza: Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución, conducta que fuera calificada como dolosa. Lo cual es cierto. Al igual que la sanción por destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

IV. A LAS NORMAS VIOLADAS

Frente a la violación de las normas señaladas por el apoderado dentro del concepto de violación, se tiene que solo se limitó únicamente a referenciarlas, sin ni siquiera hacer una transcripción y sin plantear un argumento de fondo que tienda a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos impugnados, como quiera que se realiza en el cuerpo de la demanda es una interpretación ajustada a las necesidades personales del actor. Observándose con lo anterior su señoría que no hay fundamentos o razones que sustenten la presunta violación a la constitución y a las leyes invocadas

V. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

De la supuesta incongruencia que asevera el togado existe entre los fallos disciplinarios y las conductas reprochadas al actor. En el presente caso, y con relación al análisis probatorio se advierte de plano que las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar, toda vez que parten de especulaciones meramente subjetivas sobre el acaecimiento de los hechos, las cuales fueron manifestadas en la demanda, ya que es imposible demostrar tal aseveración sin sustento que confirme tales afirmaciones.

VI. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera nuevamente, la Entidad Pública que defendiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos: dentro de la investigación, fallo de segunda instancia proferido por el inspector delegado de la Policía Metropolitana de Bogotá y el fallo de primera instancia, por parte de la Oficina Control disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del cual se responsabilizó disciplinariamente el hoy demandante y se le impuso una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años y la resolución "por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la Policía Nacional", firmada por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al policial ya mencionado, incumben a actos administrativos expedidos acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan el proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional.

Bajo el anterior contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales el accionante tiene reparos, con el fin de demostrar que no existe infracción de las normas en que debía fundarse las decisiones disciplinarias, ni expedición irregular del mismo, por el contrario, el mismo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego al debido proceso, derecho a la defensa y al principio de publicidad como la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, a fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad del procedimiento, expongo y sustento lo siguiente:

1. De la normatividad aplicable - Régimen Especial:

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Subrayado y negritas para destacar).

Dentro del presente caso, encontramos que JOSE JAVIER BARRIOS ANDRADE, se le ha venido imputando el cargo contenido en la ley 1015/2006 artículo 34 de las faltas gravísimas numeral 5 el cual reza: Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución, conducta que fuera calificada como dolosa.

Siendo preciso recordar que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran:

La Ley 1015 del 07/05/06 "Régimen disciplinario para la Policía Nacional", en su artículo 25 establece que "...**La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.** Además, en el artículo 26 ibídem, indica que **del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.** La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla. De igual forma, lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002 Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo...", es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de una sanción, además, el hecho de estar en un régimen especial implica no solo contar con prerrogativas legales, sino el deber de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales (Art. 2, 6, 122, C. P. C.).

En este sentido el artículo 23 del Código Único Disciplinario indica:

"La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, exralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".

Para el caso de la Policía Nacional indica la Ley 1015 de 2006:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley".

"Artículo 2º. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas".

"Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

3

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.

“Artículo 23. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”

Situaciones que conllevan a que ésta defensa manifieste que el derecho disciplinario para los servidores públicos es demasiado complejo, en el entendido de que las normas que regulan a los servidores públicos en materia disciplinaria no solamente se ciñe a una como lo es la ley 734 de 2002, sino además de ella, encontramos la ley 1015 de 2006, la ley 1174 de 20011, la Jurisprudencia y la propia Constitución Política de Colombia, siendo normas procedimentales como sustanciales que regulan la disciplina de todos los servidores públicos, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante se debe precisar que se cumplieron los principios como el debido proceso, derecho a la defensa y el principio de publicidad, razones por las cuales esta defensa manifiesta que en ningún momento se presentó vulneración al debido proceso, toda vez que el demandante tuvo el derecho de controvertir la pruebas allegadas y hacer valer las propias.

Así las cosas es pertinente manifestar a este despacho que lo pretendido por el demandante no tiene asidero jurídico ni probatorio, toda vez que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, así mismo se cumplieron los principios o derechos al debido proceso, al derecho de defensa y principio de publicidad de la siguiente manera:

DEBIDO PROCESO: En el proceso disciplinario llevado en contra del señor JOSE JAVIER BARRIOS ANDRADE se desarrollaron todas las etapas procesales, dicho proceso se inició con el informe correspondiente, seguido de las actuaciones correspondientes, así como los fallos de primera y segunda instancia y la resolución “por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la Policía Nacional”, tal como se puede apreciar y extraer de ellos.

De lo anterior, se desprende que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó los actos administrativos, que finalizó con la destitución e inhabilidad del policial por el termino de 10 años, por incumplir con los lineamientos y órdenes impartidas institucionalmente, se encuentran establecidos en la Ley 1015 del 05 de febrero de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, ley 1015/2006 artículo 34 de las faltas gravísimas numeral 5 el cual reza: Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución, conducta que fuera calificada como dolosa con destitución e inhabilidad de (10) años.

Transgresión a referidos artículos y numerales en los cuales incurrió el funcionario institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art. 92, ley 734/02), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

En relación con lo manifestado por el demandante **“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA QUE VICIAN DE ILEGALIDAD LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y LA RESOLUCIÓN 06075 “POR LA CUAL SE EJECUTA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA A MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL” POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA “ILICITUD SUSTANCIAL”**

En relación a este caso, se indica que el fallador disciplinario mediante actuación profirió fallo de primera instancia, basándose en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 734 de 2002:

“LEY 734 DE 2002 (febrero 05) Por la cual se expide el Código Disciplinario Único
Artículo 170. *Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:*

1. *La identidad del investigado.*
2. *Un resumen de los hechos.*
3. *El análisis de las pruebas en que se basa.*
4. *El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.*
5. *La fundamentación de la calificación de la falta.*
6. *El análisis de culpabilidad.*
7. *Las razones de la sanción o de la absolución, y*
8. *La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive”.*

Con lo anterior, para indicar al Honorable despacho, que el fallador disciplinario ha cumplido a cabalidad la norma que rige en materia disciplinaria a los funcionarios de la Policía Nacional, que entre su sustento para proferir fallo cumplió por lo normado y respetando cada una de las etapas procesales; dejando claro en el fallo cada uno de los aspectos requeridos en mencionada norma.

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso, no se puede argumentar por la actora que se presentó incongruencias en el fallo de primera instancia, que se le vulneraron derechos fundamentales como el de la defensa, para controvertir las pruebas, más cuando de los allegado al plenario se desvirtúan tales manifestaciones.

Así mismo se surtió la segunda instancia, confirmando la decisión del Ad quo, toda vez que el investigado apeló el fallo disciplinario, cumpliéndose con lo establecido en la ley 1015 de 2006, artículo 171, así:

“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. *El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.*

PARÁGRAFO. *El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.*

Dentro las facultades que tiene el fallador primario, está la de evaluar y graduar la sanción disciplinaria, basándose en los hechos, las pruebas y defensa presentada por el investigado, para lo cual, si bien se tenía una calificación dolosa para el caso investigado en los cargos presentados, al momento de fallar la gradúa en forma favorable a la investigada, graduando mencionada culpabilidad en culpa grave, lo cual no fue por simple capricho o querer del fallador primario, sino por el material probatorio recaudado durante la instrucción e investigación, siendo así, que la sanción impuesta es menor a la que se hubiese proferido en caso de haberse probado y demostrado, que el actuar de la disciplinada se enmarcara en una acción o conducta dolosa.

Lo anterior para indicar, que el fallador de primera instancia, realizó una valoración de lo aportado en el expediente disciplinario, encontrándose dentro de las facultades legales el estudio de la graduación de la culpabilidad disciplinaria.

En el proceso disciplinario queda claro, para los falladores de primera y segunda instancia, por medio del cual se declaró disciplinariamente responsable de los cargos formulados al señor Patrullero JOSE JAVIER BARRIOS ANDRADE y le impuso DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS (10) DE DIEZ AÑOS .

Es decir, que el fallador contó con todos elementos probatorios suficientes para proferir su decisión en primera y en segunda instancia, no como lo quiere hacer ver la parte actora, cuando se pudo demostrar en dichas instancias la falta disciplinaria en la que incurrió el señor Patrullero JOSE JAVIER BARRIOS ANDRADE. Finalmente recordar que cuando el asunto se traslada control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede deteriorar el fallo disciplinario.

El Consejo de Estado ha señalado reiteradamente¹ que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 3 de septiembre de 2009² en la cual se consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda

¹sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B: *i)* Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *ii)* Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, *iii)* Número interno:2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corena Silva y, *iv)* Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Eexpediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.”

VII. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos en los fallos disciplinarios proferidos

- -Fallo de primera instancia de carácter disciplinario dentro de la investigación con radicado INSGE-2012-126 de primera instancia suscrito por el Inspector General de la Policía Nacional mediante el cual se le impone al señor PT JOSE JAVIER BARRIOS ANDRADE, la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10 años)

- Fallo de Segunda Instancia de fecha 16 de julio de 2015, proferido por el Director General de la Policía Nacional confirmando la decisión.

-Que se declare la nulidad de la Resolucion No. 4191 de 21 de septiembre de 2015 por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria dispuso responsabilizar disciplinariamente e imponer correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el termino de (10) diez años al Patrullero JOSE JAVIER BARRIOS ANDRADE “por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un miembro de la Policía Nacional”, fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en los actos demandados y además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

2. Indebida acumulación de pretensiones:

En lo que corresponde a la solicitud de reintegro que realiza el actor, es claro, que en el presente petitum se configura la excepción planteada, bajo el entendido que referida actuación constituye actuaciones totalmente diferente a las ampliamente establecidas en el proceso por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un miembro de la Policía Nacional”, que no deciden de forma definitiva ni ponen fin a la actuación, por lo cual, no corresponden a actos administrativos definitivos, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011³, sobre el particular, el Consejo de Estado en relación con el carácter de las Actas expedidas por las Juntas Asesoras, ha establecido⁴:

³ Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de septiembre de 2009. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 25000-23-25-000-2001-01196-01 (0121-08)

5

“(…) De conformidad con lo expuesto, para la Sala las anteriores actas no pueden ser controvertidas mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, y donde estas no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa”.

No obstante lo anterior, se subraya que contra el citado acto administrativo no proceden los recursos ordinarios en su contra, como bien lo establece la Ley 1437 de 2011 en el artículo 75, al señalar que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o DE EJECUCIÓN excepto en los casos previstos en norma expresa”. (Negrilla y subrayado para resaltar).

Precepto que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 923 del 07 de diciembre de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual se dispuso lo siguiente:

“Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.

(…)

En efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.

(…)

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

“Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

De otro lado, es evidente que el control sobre los ACTOS DE EJECUCIÓN, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por sí mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, o porque se decidieron (...).

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

(...)

En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios **o de ejecución**, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.

(...)

De igual manera, en sede de tutela, la Corte se ha manifestado sobre la naturaleza jurídica de los actos de ejecución, y sobre su calificación como tales por parte de la administración, es así como en la Sentencia T - 841 de 2009, consideró lo siguiente:

“Aun cuando la administración estime que la **naturaleza de su acto es de ejecución**, lo determinante para establecer si contra él proceden las acciones de ley, es la configuración, naturaleza, fines y efectos del mismo, y no la simple voluntad exteriorizada de la administración. Por consiguiente, la Corte considera que con independencia de cuál sea la naturaleza del acto, no es suficiente para determinar si es cuestionable ante la jurisdicción el que la administración considere expresamente que no lo es. En este caso, entonces, para definir si es posible cuestionar el acto mediante las acciones contenciosas, es necesario verificar cuáles han sido los criterios para establecer cuándo un acto es de ejecución”.

Por consiguiente, atendiendo lo establecido por la Honorable Sala, se determina que los actos de ejecución se caracterizan por:

- ✓ No admitir recursos en vía administrativa,
- ✓ En caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo y
- ✓ Su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos.

Aunado a lo expuesto, el Consejo de Estado Sección Segunda en Sentencia del 05 de marzo de 2009, se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución, así:

“...Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución”. (Comillas, negrillas y subrayados para sobresalir).

Del precepto transcrito se colige claramente que en tratándose de un acto de ejecución, no procede recurso alguno como se manifestó con anterioridad, de igual manera, se destaca que es improcedente la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando la providencia que originó el correctivo disciplinario de destitución contra el señor Patrullero, permanece incólume hasta tanto no se declare la nulidad del o los actos administrativos que lo generaron; así mismo, oportuno es informar a su Señoría, que la medida administrativa de destitución e inhabilidad, tiene como efectos que el personal uniformado sea retirado de la Institución.

3. Excepción INNOMINADA:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

VIII. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó el medio de control que nos ocupa, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presto a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República. Comedidamente, me permito solicitar al Honorable Juez de la República, tener como pruebas las obrantes en el plenario con el fin de evitar la duplicidad de los mismos.

OPOSICIÓN AL DECRETO Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS POR LOS DEMANDANTES:

Respecto a las documentales que requiere la parte activa sean decretadas y practicadas por el H. Despacho Judicial de lo Contencioso Administrativo, es de precisar, que corresponden a las que debieron allegarse con el escrito de la demanda o por lo menos acreditar su trámite mediante derecho de petición - art. 23 c.p.c, bien por los demandantes o su apoderado judicial de confianza, a lo cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al H. Juez de la República, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Mandatos legales que sustentan las objeciones a las pruebas solicitadas por los demandantes, quienes estaban en la obligación de allegar o por lo menos acreditar el requerimiento de las mismas; sin embargo, se omitió esta responsabilidad por parte de los participantes en calidad

de demandantes, quienes ahora pretenden enmendar su omisión requiriendo ante la H. Jueza Administrativa que se las decreten y practiquen, es decir, se demanda y que la jurisdicción se encargue de conseguir las pruebas para así demostrar los hechos y acceder al petitum

IX. PERSONERIA

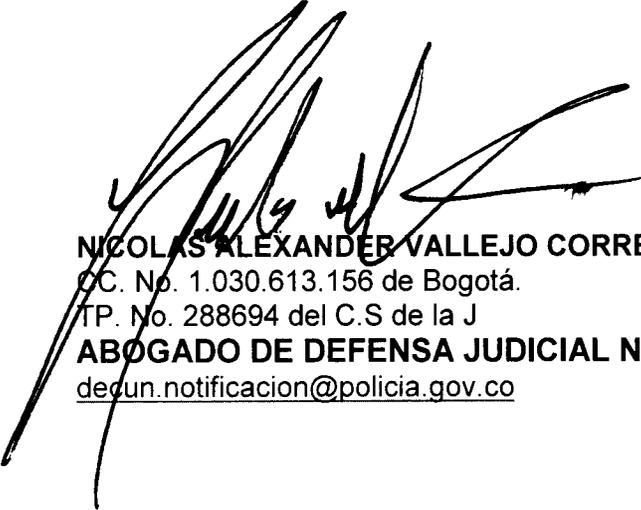
Solicito a la H. Juez de la República, se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

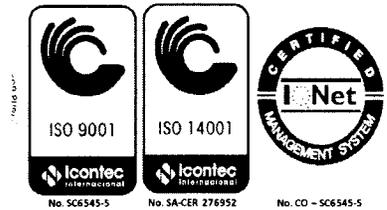
X. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos

XI. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26– 21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, en Bogotá D.C.


NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA
CC. No. 1.030.613.156 de Bogotá.
TP. No. 288694 del C.S de la J
ABOGADO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL
decun.notificacion@policia.gov.co





Doctor (a)

JUEZ (16) DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

E. S. D.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE JAVIER BARRIOS ANDRADE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Proceso No.	11001333501620160040800

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 288694 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

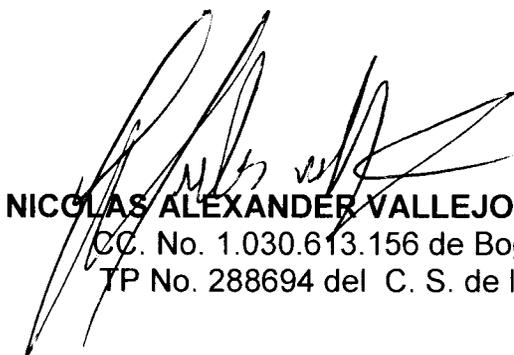
Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,



Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,



NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA
CC. No. 1.030.613.156 de Bogotá
TP No. 288694 del C. S. de la J.





RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Nicolás A. Valbuena
 Quien se identificó C.C. No. 1530613156
 T.P. No. 28094 Bogotá D.C. 27/02/2019
 Responsable Centro de Servicios _____

Ronald Comedias
 Oficina de Apoyo Corrales Parada



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Andrés A. Valbuena
 Quien se identificó C.C. No. 19.493.817
 T.P. No. _____ Bogotá D.C. 27/02/2019
 Responsable Centro de Servicios _____

Ronald Comedias
 Oficina de Apoyo Corrales Parada